

## **SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de diciembre del 2000.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Valerio Humberto Rochitt Peralta y Tito Roque Marte Anderson.

**Abogado:** Lic. Lorenzo E. Raposo.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Humberto Rochitt Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 037-0058523-9, domiciliado y residente en la manzana 29 No. 6 de la urbanización General Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata y Tito Roque Marte Anderson, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 037-0036389-2, domiciliado y residente en el Reparto Carolina casa No. 8 de la ciudad de Puerto Plata, prevenidos, contra la sentencia preparatoria dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 2 de marzo del 2001, a requerimiento del Lic. Lorenzo E. Raposo, en representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz y el Lic. Arévalo Castillo Cedeño;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 202 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran nulas las sentencias S/N de fecha 17 de junio de 1999 y la No. 272-99170 de fecha 29 de diciembre de 1999 así como la instrucción de las mismas, dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación no reparada de las formas prescritas por la ley, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: Sentencia S/N de fecha 17 de junio de 1999;

**‘Primero:** Que debe declarar y declara, a los prevenidos Valerio Rochitts y Tito Roque Marte Anderson, no culpables de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y

en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, el primero por no haber cometido los hechos y el segundo, por insuficiencia de pruebas, al no encontrarse reunidos los elementos generales y especiales que constituyen la infracción imputada; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Persio Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Aníbal Pichardo e Isidro Díaz, en contra de Valerio Rochitt y Tito Roque Marte Anderson, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto a las costas civiles se compensa entre las partes intervinientes en la presente litis; «Sentencia No. 272-99-170 de fecha 29-12-1999: **Primero:** Que debe declarar y declara, a los prevenidos Valerio Rochitt y Tito Roque Anderson, no culpable de violar el artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, el primero por no haber cometido los hechos y el segundo por insuficiencia de pruebas, al no encontrarse reunidos los elementos generales y especiales; **Segundo** Que debe declarar y declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Dr. Persio Martínez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres.. Aníbal Pichardo e Isidro Diaz, en contra de Valerio Rochitt y Tito Roque Anderson, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto a las costas civiles se compensa entre las partes intervinientes en la presente litis’; **SEGUNDO:** Se avoca para conocer en primera y única instancia la causa seguida a los nombrados Valerio Rochitt y Tito Roque Marte Anderson coprevenidos de haber violado la Ley 5869 en contra de Persio Martínez, se fija el conocimiento de dicha causa para el día 6 de marzo del 2001 a las 9:00 A.M.; **TERCERO:** Se ordena la citación para la fecha de todas las partes en el proceso; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia del 17 de junio de 1999, a la cual se le sumó el dispositivo que corresponde al de la sentencia No. 272-99-170 del 29 de diciembre de 1999, de la Cámara Penal de Puerto Plata, cuya certificación fue presentada sorpresivamente en la audiencia programada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 26 de octubre de 1999, por la parte civil constituida, no es propiamente una verdadera sentencia, ni consta registrada ni publicada como tal, por lo que, la Corte a-qua al no tomar en cuenta tales situaciones desnaturalizó en su fallo los hechos y no ponderó adecuadamente los documentos que constan y los que les fueron presentados; que una certificación de que el día en que se dictó la sentencia 272-99-170 que lo fue el 29 de diciembre de 1999, no hubo audiencia en la Cámara Penal de Puerto Plata, y otra certificación dando constancia de una hoja de audiencia correccional de fecha 17 de junio de 1999 en la cual se deslizó un error material que no hace fe de las notas de la audiencia de ese día, tomadas en hojas manuscritas por la secretaria actuante, no pueden invalidar la referida sentencia, es necesario según criterio de la jurisprudencia de esta Suprema Corte, inscribirse en falsedad, por lo que, la Corte a-qua al pronunciar la sentencia impugnada ha incurrido además en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en una falta de base legal al no retener ni tomar en cuenta estos

planteamientos”;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua anuló las sentencias de primer grado dictadas por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 17 de junio de 1999 y el 29 de diciembre de 1999, por violación no reparada de formas, prescritas por la ley a pena de nulidad, en vista de que ambas sentencias contenían dispositivos iguales, las cuales fueron certificadas y selladas por la secretaria; que al mismo tiempo avocó el fondo del asunto y fijó el conocimiento del mismo para el día 6 de marzo del 2001, ordenando la citación de todas las partes del proceso; por tanto, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2000, ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valerio Humberto Rochitt Peralta y Tito Roque Marte Anderson, contra la sentencia preparatoria dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente, vía Procuraduría General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de que continúe el conocimiento del mismo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)